



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Nº 28.651 – LUCERO, Diego Martín
s/lesiones leves culposas – Tandil.-

Nro. _____ Sentencia Penal.-

En la ciudad de Azul, a los once días del mes de mayo del año dos mil once, se reúnen en acuerdo ordinario los señores jueces que integran la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doctores EDUARDO JORGE UHALDE, JOSE LUIS PIÑEIRO y MARIA MERCEDES MALÈRE a fin de resolver la **causa nº 28.651** caratulada “**Lucero, Diego Martín s/lesiones leves culposas**”.

Practicado el sorteo de ley resultó que en la votación debe observarse el siguiente orden: PIÑEIRO - UHALDE - MALÈRE .

Vistas las actuaciones de mención de las mismas surgen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que a fs. 179/185 dicta sentencia el titular del Juzgado en lo Correccional nº 1 con asiento en la ciudad de Tandil, doctor Carlos Alberto Pocorena, mediante la cual impone a Diego Martín Lucero la pena de tres meses de prisión, de ejecución condicional, y un año y seis meses de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves culposas.

2. Que contra dicho pronunciamiento interpone recurso de apelación (art. 439 segundo párrafo del CPP) el señor Defensor Oficial, doctor Diego Mario Gustavo Araujo.

En los aspectos sustanciales de su presentación, que obra a fs. 191/201, la defensa sostiene que se halla prescripta la acción penal. ///

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
NIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

/// Subsidiariamente se desconforma con el monto de la pena impuesta alegando que el sentenciante impuso una mayor a la requerida por el fiscal.

3. Que a fs. 210 el señor Fiscal General responde la vista conferida sosteniendo que su intervención solo se encuentra prevista para los supuestos en que deba mantener el recurso interpuesto por el Fiscal de la instancia (art. 445 del CPP) y que no advierte en autos afectación al principio de bilateralidad que pueda habilitar su participación.

En base a lo anteriormente expuesto y en razón de hallarse la causa en estado de dictar sentencia, la Cámara decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 191/201?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION planteada el señor juez, doctor PIÑEIRO, dijo:

1. El señor Juez en lo Correccional, al dictar el fallo de fs. 179/185, condenó a Diego Martín Lucero como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves culposas (arts. 89 y 94 del Código Penal) a la pena de tres meses de prisión, de ejecución condicional, y un año y seis meses de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores.

Para hacerlo desestimo el planteo de la defensa referido a que la acción penal se encontraba prescripta (art. 62 del Código Penal).

Tal planteo extintivo había sido introducido por el señor Defensor, en oportunidad de realizar su alegato final en la audiencia de debate, sosteniendo que desde la fecha de comisión del hecho (que de acuerdo a lo resuelto en la primera cuestión de la sentencia recurrida y que en ese aspecto se encuentra firme, habría ocurrido el día 18 de octubre de 2007) ///



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Causa Nº 28.651

-2-

/// hasta el primer acto con aptitud interruptiva del curso de la prescripción (que, conforme al art. 67, párrafo cuarto, inc. b) del Cód. Penal, sería el llamado a que el imputado preste declaración) habría transcurrido el plazo de dos años dado que el Fiscal de Instrucción dispuso la realización de esa medida con fecha 19 de octubre de 2009 (ver fs. 118).

Asimismo, la defensa, para dar sentido a la petición que previamente se reseñara, resalta la inconsistencia que representa que el delito de lesiones leves culposas tenga prevista una pena máxima de tres años de prisión cuando el delito de lesiones leves dolosas alcanza solo a un años de esa misma pena privativa de libertad. Como consecuencia de ello, y en razón de que la actual sistemática del Código Penal violenta los principios de igualdad, razonabilidad y culpabilidad, peticiona que el máximo de pena del delito culposo se acote a la del doloso, con lo cual se habría superado el plazo de prescripción.

2.El Magistrado, al responder a la propuesta que se le formulara, contesta exclusivamente a la primera de ellas dado que su solución desplazaba la necesidad de tratamiento de la restante.

La respuesta del señor Juez en lo Correccional, sin mayores explicaciones respecto a su postura pero con cita de los arts. 138 y 139 del Código Procesal Penal, fue que al cumplirse los dos años un día domingo el plazo debía considerarse prorrogado, de pleno derecho, al día hábil siguiente.

3.Contra esta decisión se alza la defensa haciendo una crítica clara, concreta, precisa y razonada al criterio del sentenciante sobre la manera de contar el plazo prescriptivo, y, además, insistiendo con su idea no respondida de cual debería ser el término de prescripción de la acción en el caso de las lesiones leves culposas.

Desde ya adelanto que comparto íntegramente los argumentos de la defensa y que, en consecuencia, entiendo que el recurso resulta procedente.

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
NIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

/// 4. Entrando al examen de la cuestión considero pertinente fijar los tipos penales que han de ser motivo de análisis.

4.1. El artículo 94 del Código Penal establece, además de inhabilitación, una pena de prisión de un mes a tres años de prisión para quien cometiese una lesión culposa. En este tipo, que no se establecen diferencias en razón de la magnitud del daño, quedan comprendidas, con igual pena, tanto las lesiones leves (art. 89 CP) como las graves (art. 90 CP) y las gravísimas (art. 91 CP).

Si bien el párrafo final de este artículo establece una agravante -por su remisión al segundo párrafo del artículo 84 del Cód. Penal- cuando las víctimas fuesen más de una o cuando -que es lo que aquí interesa- el hecho fuese sido cometido por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, la potenciación de la pena lo es solo respecto al monto de la mínima y, además, circunscripto ese aumento para el supuesto de lesiones graves o gravísimas. Queda claro, entonces, que las lesiones culposas leves quedan excluidas de cualquier variante.

En resumen, la literalidad del texto no deja dudas que una lesión de estas características (arts. 89 y 94 del CP) puede ser sancionada hasta con un máximo de tres años monto que, por lo tanto, determina el plazo de prescripción de la acción (art. 62 inc. 2º del CP).

4.2. Por su parte, el artículo 89 del Cód. Penal establece una pena de un mes a un año para las lesiones leves dolosas que aumenta a seis meses en su mínimo y a dos años en su máximo para el caso que concurra alguno de los supuestos del art. 80 del Código Penal pero que, por no contemplar este último artículo como agravante a la utilización de un vehículo automotor como medio comisivo, resulta irrelevante para el caso.

De esta forma el tiempo de prescripción de la acción para el delito de lesiones leves dolosas queda establecido en dos años por ser ese el tiempo mínimo imprescindible para que se produzca una prescripción (art. 62 inc. 2º del Código Penal).

///



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Causa Nº 28.651

-3-

/// 5.Sobre la base de lo reflejado, el simple cotejo de las penalidades de uno y otro tipo, en donde la forma culposa sobrepasa en dos años a la dolosa, permite inferir un quiebre en la sistematicidad del código con el que se ha puesto en crisis, tal como lo señala la defensa, los principios de culpabilidad, igualdad y racionalidad.

5.1.El principio de culpabilidad (doctr. art. 18 CN) se proyecta en los caracteres específicos de la teoría del delito no solo en el elemento culpabilidad -en donde se analiza si se puede reprochar el injusto a su autor para que este resulte merecedor de una pena y, en su caso, hasta que medida según el grado de reproche- sino que también lo hace en el tipo penal permitiendo vincular al autor con su obra para descartar que el agente responda por la simple producción del resultado.

Las distintas modalidades de estructuras típicas llamadas a cumplir esa función -además de la comisión y la omisión que no son relevantes para el caso de autos- son la dolosa y la culposa. En la primera, se individualizan conductas en donde el agente, dominando finalmente la causalidad, procura el resultado; mientras que en la segunda el resultado producido es consecuencia de una falta de cuidado en la programación final por parte del sujeto activo quien se encontraba motivado en una finalidad diferente.

La esencia de una y otra modalidad es sustancialmente diferente y por ello las conductas dolosas han sido siempre penadas de manera más severa. Compartiendo este criterio Zaffaroni sostiene que "... *Esto se explica porque, por lo regular, resulta más objetable la acción de quien genera un conflicto intencional que la de quien sólo lo genera como resultado de la forma defectuosa de realización de una acción diferente*". (Manual de Derecho Penal, Parte General, pag. 400).

Además de ello, este criterio, indiscutido a nivel de la doctrina, también ha sido receptado por la Legislación Penal Argentina. Tanto en el Código ///

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

/// Penal como en las leyes especiales los delitos dolosos siempre han tenido una pena sustancialmente mayor que los tipos que relevaban conductas culposas. Por tal motivo, y casi sin riesgo a equivocarse, puede afirmarse que la excepción que concurre en el caso de las lesiones leves es producto de innovaciones motivadas en dar respuestas rápidas de carácter simbólico a serios problemas de política criminal cuyo análisis profundo se soslaya.

5.2.No menos afectado que el anterior se halla el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Refiriéndose al mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido “... *Que, desde antiguo esta Corte tiene establecido que la garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 101:401; 124:122; 126:280; 127:167; 137:105; 151:359; 157:28, entre muchos otros). Por tal razón, el tribunal ha resuelto que constituía una distinción arbitraria, violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, aquélla establecida por una ley que contemplaba en forma distinta situaciones que eran iguales (Fallos: 196:337)*”.

Sentada la idea de la Corte sobre este tema, cuya forma sintética de expresión podría quedar resumida al afirmar que se infringe este principio cuando se otorga un trato desigual a quien está en igualdad de condiciones, puede inferirse que también se lo conculca -al invertir los términos de la ecuación pero siempre dentro del mismo contexto en que se lo formula- cuando se trata igual a quien se encuentra en una situación diferente.

Por ello puede decirse, sin hesitación alguna, que se viola el principio de igualdad cuando una persona que se encuentra en una situación menos gravosa por haber cometido un injusto menor (lesiones leves culposas) se la trata igual -o incluso peor como ocurre en este caso- que aquél otro que cometió un injusto de mayor entidad (lesiones leves dolosas).

5.3.El quebrantamiento de los principios de culpabilidad e igualdad, que se corresponde con una interpretación literal del texto de la ley a nivel infraconstitucional, conduce inexorablemente a la vulneración del principio ///



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa Nº 28.651

-4-

/// republicano de gobierno que obliga a que los actos emanados de éste sean racionales (art. 1º Constitución Nacional).

Quando esto ocurre, y se pone de relieve un ostensible e irrazonable desconocimiento del derecho constitucional fundado, además de las normas ya referidas, en los arts. 28 y 33 de la Ley Fundamental (CSJN "Martínez" del 06/06/1989) por castigarse con una pena cuya severidad no es proporcional a la gravedad del delito cometido, es función del Poder Judicial restaurar dicha racionalidad descartando los actos legislativos que no se adecuen a ella.

Si bien la declaración de inconstitucionalidad de una ley suele ser el camino apropiado cuando la trasgresión es irreducible, en este caso entiendo que no es necesario llegar a tan grave decisión.

Una simple interpretación que conjugue a las normas legales junto a las constitucionales, y haga primar éstas sobre aquellas (art. 31 CN), permite reestablecer el orden perdido entendiendo -por tratarse del único tema sometido a decisión jurisdiccional- que el plazo de prescripción de la acción en las lesiones leves culposas no puede ser superior al de las lesiones leves dolosas y que, por lo tanto, debe fijarse en dos años por ser éste el término mínimo para cualquier delito (arts. 62 inc. 2º, 89 y 94 del Código Penal).

6.Resuelta a favor del apelante la cuestión referida al plazo de prescripción del delito de lesiones leves culposas el otro tema a decidir es si dicho término ha transcurrido o no.

Entiendo, como ya quedara anticipado, que la respuesta debe ser afirmativa. Cualquiera sea el criterio que se tenga respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción lo cierto es que ni aún aquellos que sostiene su carácter procesal se apartan de las pautas establecidas en los arts. 59, 62, 63 y 77 del Código Penal, con su remisión a los artículos 23 a 29 del ///

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

/// Código Civil, a fin de evitar la pérdida de uniformidad que podría darse como consecuencia de las distintas jurisdicciones provinciales.

Comparto el acabado desarrollo llevado a cabo por la defensa y, a igual que ella, entiendo que las únicas normas aplicables son las que emergen de la ley sustantiva pues, claramente a mi entender, los artículos 138 y 139 del Código Procesal Penal son ajenos al instituto. Mientras que el nacimiento, extinción y modificación de las acciones han quedado reservadas a la ley de fondo, las normas procesales están solo llamadas a cumplir la función de regular los actos concretos mediante los cuales aquéllas se ejercen, pero nunca para alterarlos.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y, especialmente, 27 del Código Civil, la extinción de la acción por prescripción ocurrió a la medianoche (24:00 horas) del día 18 de octubre de 2009 -no viene discutido que es a partir del día 18 de octubre de 2007 en que debe comenzar a contarse el plazo- por lo que el día 19 de octubre siguiente, que fuera cuando el imputado fue llamado a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP y que podría haberse tenido como acto interruptivo del curso prescriptivo (art. 67, párrafo cuarto, inc. b) del CP), la acción ya se encontraba extinguida.

7. Teniendo en cuenta la forma en que quedara resuelto el recurso no corresponde expedirse sobre el agravio referido al monto de la pena dado que la cuestión devino abstracta.

Por ello a la cuestión planteada voto por la afirmativa por ser esa mi sincera convicción.

A LA PRIMERA CUESTION planteada los señores jueces doctores Uhalde y Malère adhirieron, de manera individual, al voto precedente por compartir sus fundamentos y ser esa su sincera convicción.

A LA SEGUNDA CUESTION planteada el señor juez, doctor PIÑEIRO, dijo:

///



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Causa Nº 28.651

-5-

/// Corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 179/185 y sobreseer a Diego Martín Lucero del delito de lesiones leves culposas que se le imputara como cometido en la ciudad de Tandil, el día 18 de octubre de 2007, en perjuicio de Matías Ezequiel Duarte, en razón de haberse extinguido por prescripción la acción penal que naciera como consecuencia del ilícito atribuido. SIN COSTAS.

Así lo voto.

Arts. 1,16, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional; 59, 62 inc. 2º, 67, 89 y 94 del Código Penal; 21 inc. 4º, 323 inc. 1º, 421, 433, 439 y conc., 50 y 531 del Código Procesal Penal.

A LA SEGUNDA CUESTION planteada los señores jueces, doctores Uhalde y Malère, votaron, de manera individual, en análogo sentido, por ser esa su sincera convicción.

Con lo que terminó el acto, dictando los señores jueces del Tribunal la siguiente

SENTENCIA

Atento a lo acordado por unanimidad del Tribunal,

se RESUELVE: revocar la sentencia apelada de fs. 179/185 y sobreseer a Diego Martín Lucero del delito de lesiones leves culposas que se le imputara como cometido en la ciudad de Tandil, el día 18 de octubre de 2007, en perjuicio de Matías Ezequiel Duarte, en razón de haberse extinguido por prescripción la acción penal que naciera como consecuencia del ilícito atribuido. SIN COSTAS.

Arts. 1,16, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional; 59, 62 inc. 2º, 67, 89 y 94 del Código Penal; 21 inc. 4º, 323 inc. 1º, 421, 433, 439 y conc., 50 y 531 del Código Procesal Penal. ///

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

Regístrese, Notifíquese y oportunamente **devuélvase** al Juzgado en lo Correccional n°1 de la ciudad de Tandil.-